

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Omar Nelson Contreras Zayado
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Meta y Otro.
Radicación: 500013105001-2016-00083-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente: RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Expediente número: 500013105001 2016 00083 01

Aprobado por Acta N° 068

Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA

Corresponde decidir la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia de 20 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Primero Laboral de Villavicencio dentro de la tutela presentada por OMAR NELSON CONTRERAS ZAYADO, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-REGIONAL META y el SINDICATO SINTRASENA-REGIONAL META.

ANTECEDENTES

1. La petición Constitucional.

Afirma el accionante que, por nombramiento en provisionalidad, como profesional en ingeniería de sistemas grado 07, ejerciendo funciones en el área de informática en las instalaciones ubicadas en el sector urbano de la ciudad de Villavicencio, kilómetro 1 vía Acacias, se vinculó al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Sin embargo, esporádicamente

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Omar Nelson Contreras Zayado
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Meta y Otro.
Radicación: 50001310500-2016-00083-01

en la variación que puede hacer sobre las condiciones en que se realiza la prestación del servicio, tales como el lugar, el tiempo y el modo de trabajo.

Así mismo informó que mediante Resolución No. 442 de 2005 el SENA creó grupos de apoyo administrativo para los centros de formación profesional, organizándolos en subsedes sujetas a conformarse según las necesidades del servicio, apoyado en la facultad de designar servidores públicos de un solo centro de formación, intercentros o mixto.

El Sindicato de Trabajadores Oficiales del SENA SINTRASENA, manifestó respecto a la Resolución No. 110 de 2016, que ella es un acto administrativo discrecional que no necesita motivación por cuanto el Director Regional del SENA está facultado para conformar el Grupo administrativo de apoyo mixto, constituyéndolo con personal de los dos centros que existen en la Regional y, por lo tanto, no se ha configurado un traslado ya que el accionante pertenece al personal de planta del Centro Agroindustrial del Meta-sede Hachón, el que además no se encuentra en zona rural.

3. Decisión de primera instancia

Mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2016, el Juzgado Primero Laboral de Villavicencio decidió negar el amparo deprecado al considerar que el tutelante cuenta con otros mecanismos judiciales para controvertir la juridicidad de la Resolución No. 110 de 2016.

4. Impugnación

El accionante presentó escrito de impugnación insistiendo en la procedencia de sus peticiones por vía de tutela como mecanismo transitorio, por ser esta acción el elemento preferente para la protección de sus derechos entretanto acude a la Jurisdicción Ordinaria.

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Omar Nelson Contreras Zayado
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Meta y Otro.
Radicación: 50001310500-2016-00083-01

5.3. La Corte Constitucional en Sentencia C-199/97, ha indicado que el medio procesal idóneo para estudiar la legalidad de un acto administrativo es la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya finalidad se define de la siguiente forma:

“La persona ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel. Por consiguiente, la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo”. (Subrayado por la Sala)

5.4. De acuerdo a lo relatado en el escrito de petición de tutela se puede concluir que lo pretendido por el accionante es evitar el traslado de sede laboral ordenado mediante Resolución No. 110 de 2016.

Bajo esa perspectiva reitera la Sala, que la competencia para realizar el control de legalidad de los actos administrativos, conforme lo previsto en el inciso primero del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante el ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no a través de la acción de tutela.

Así, se concluye que el accionante, ciudadano que ahora pretende el amparo mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuenta con otro mecanismo para reclamar la protección de los derechos que considera vulnerados y, siendo así, no le es posible acceder a la protección solicitada obviando los procedimientos contemplados en la Ley, a menos que se encuentre ante un perjuicio irremediable.

5.5. Respecto a las características del perjuicio irremediable la Corte Constitucional en la sentencia T-225 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa) y en sentencia C-531 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz,

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Omar Nelson Contreras Zayado
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Meta y Otro.
Radicación: 50001310500-2016-00083-01

basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. || D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

5.6. El actor pese a haber impugnado el fallo de primera instancia persistiendo en que la acción de amparo constitucional se interpuso como mecanismo transitorio mientras acudía a la jurisdicción ordinaria, solo se limitó ratificar sus pretensiones sin acreditar los supuestos fácticos de existencia de un daño irreparable que haga inexorable la intervención del juez constitucional, habida cuenta que no aportó prueba siquiera sumaria que lo demostrara, razón por la que la improcedencia del amparo superior declarada por el *a quo* será confirmada.

5.7. Se precisa que la informalidad de la tutela no exime al interesado de demostrar, al menos sumariamente, los supuestos de hecho sobre los cuales basa su pretensión de amparo y, en el caso bajo estudio no se acreditó la urgencia de esta acción. Por el contrario, se evidencia que el debate planteado que los derechos que se afirma son vulnerados son susceptibles de ser protegidos por otros medios judiciales.

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Omar Nelson Contreras Zayado
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Meta y Otro.
Radicación: 50001310500-2016-00083-01

debía desplazarse a las sedes denominadas El Hachón y Los Naranjos del Centro Agroindustrial del Meta para apoyar al Departamento Técnico de Sistemas durante un día y regresar a su lugar de trabajo asignado.

Afirmó que mediante Resolución No. 110 de 2016 el señor Mauricio Alvarado Hidalgo-Director encargado del SENA, por recomendación del señor José Vicente Prieto Rey- Presidente del Sindicato Sintrasena, decidió excluirlo del grupo de apoyo administrativo mixto de la Regional, ordenándole ejercer en adelante sus funciones en el Centro Agroindustrial del Meta, sede El Hachón, sin tener en cuenta que hace 26 años labora en las instalaciones ubicadas en el perímetro urbano de Villavicencio.

Consideró que las accionandas han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, a la dignidad, al trabajo digno, al buen nombre, a la unidad familiar, la integridad y la salud teniendo en cuenta que sus padres son personas de la tercera edad y padecen enfermedades cardiovasculares, por lo que él debe estar pendiente de ellos y la decisión de trasladarlo a una sede ubicada 15 kilómetros fuera del perímetro urbano obstaculiza el acostumbrado y necesario acompañamiento al servicio médico en la Regional SENA que brinda a sus progenitores.

Pretende con esta acción constitucional se ordene su reintegro al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA –Regional Meta, en el perímetro urbano de la ciudad de Villavicencio en el cargo de Ingeniero de Sistemas grado 08 y se exhorte al Sindicato Sintrasena para que se abstenga de realizar actos vulneratorios de sus derechos fundamentales.

2. Contestación de la entidad accionada.

El **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA-Regional Meta**, resaltó que su planta de personal es global y flexible y que una de las manifestaciones de subordinación que ejerce el empleador se concreta

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Omar Nelson Contreras Zayado
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Meta y Otro.
Radicación: 50001310500-2016-00083-01

CONSIDERACIONES

5. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, busca que mediante un procedimiento breve y sumario se brinde protección a los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos sean vulnerados o sufran una amenaza de transgresión, amparo constitucional que procederá siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.1. Sea lo primero precisar, que para que sea viable la acción de tutela, es necesario que lo solicitado sea susceptible de ser conocido por este medio, pues el artículo 86 de la Constitución Política, estableció que la acción constitucional de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No puede el juez constitucional atribuirse facultades conferidas por la Constitución y la ley a otra de las ramas del poder público, para, por fuera del marco legal, interferir en su órbita de competencia y ordenarle el cumplimiento de acciones que corresponden a sus atribuciones legales.

5.2. En este sentido, no es procedente la tutela si el accionante cuenta con las acciones judiciales ordinarias o especiales que las leyes han consagrado como mecanismos idóneos para que las personas puedan lograr el reconocimiento o protección de sus derechos, cuando consideren que ellos le han sido vulnerados, habida consideración que es de su naturaleza el carácter subsidiario o supletorio, motivo por el cual, se reitera, no se puede utilizar para sustituir los cauces ordinarios o especiales, o para variar las reglas de la competencia.

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Omar Nelson Contreras Zayado
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Meta y Otro.
Radicación: 50001310500-2016-00083-01

SV. Jorge Arango Mejia, Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara), dijo:

“[a]l examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: || A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. || B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. || C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Omar Nelson Contreras Zayado
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Meta y Otro.
Radicación: 50001310500-2016-00083-01

6. Así las cosas, conforme a las razones expuestas, se confirmará la sentencia impugnada según lo indicado en precedencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 20 de abril del 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral de Villavicencio, dentro de la acción de tutela presentada por OMAR NELSON CONTRERAS ZAYADO contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y el SINDICATO SINTRASENA -REGIONAL META.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ENVÍESE el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Original firmado

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

MAGISTRADO

Original firmado

DELFINA FORERO MEJÍA

MAGISTRADA

En uso de permiso

ALBERTO ROMERO ROMERO

MAGISTRADO